# PODER I.E.G.I.S.I.A.T.IVA

LEY 156 DE 1960.

(Diciembre 50).

por medio de la cual se ordenan los estudios y cons- por la cual se decretan obras de defensa de la ciudad trucción del muelle marítimo en Taganga o en cualquier otro sitio de las costas vecinas, como ampliación de los muelles de Santa Marta.

El Congreso de Colombia

DEGRESSA:

Artículo 1º El Gobierno Nacional, por conducto del Ministerio de Obras Públicas, llevará de la ciudad de Neiva, contra las avenidas del n cabo los estudios y construcción de un muelle río Magdalena, en una extensión de dos (2) kimarítamo en Taganga o en enalquier otro sitio marítimo en Taganga o en cualquier otro sitio lómetros aproximadamente, de Sur a Norte, o sea de las costas vecinas que la técnica indique, como en la que el río bordea a dicha ciudad. ampliación de los muelles de Santa Marta. Axrículo 2º El Gobierno podrá contratar los

estudios y construcción a que se refiere el artículo anterior, solamente con la firma del Presidente de la República y la aprobación previa

del Consejo de Ministros. Artículo 3º El Gobierno incluirá las partidas necesarias en el Presuppesto Nacional, y queda antorizado para hacer los traslados u operaciones presupuestales indispensables para el cumplimiento de la presente Ley

Artículo 4º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a 15 de diciembre de 1960.

El Presidente del Senado,

GERMAN ZEA HERNANDEZ

El Presidente de la Cámara de Representantes,

LUIS ALFONSO DELGADO

El Secretario del Senado.

Manuel Roca Castellanos

El Secretario de la Cámara de Représentantes,

Alvaro Ayala Murcia

República de Colombia - Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., diciembre 30 de 1960.

Publiquese y ejecütese,

ALBERTO LLERAS

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Hernando Agudelo Villa

El Ministro de Obras Públicas,

Misael Pastrana Borrero

LEY 157 DE 1960.

(Diciembre 30).

de Neiva, contra las avenidas del río Magdalena.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Desde la sanción de esta Ley, la Nación procederá, por conducto del Ministerio de Obras Públicas, a construír las obras de defensa

Parágrafo. Dentro de las obras de defensa de la cindad de Neiva contra las avenidas del río Magdalena, de que trata este artículo, se cons-truirá la Avenida del Cincuentenario de Neiva.

Artículo 2º El Ministerio de Obras Públicas, en cumplimiento de la presente Ley, podrá adelantar las obras hasta su terminación, directamente en todo o en parte, o confratarlas, teniendo en cuenta en lo posible los estudios, planos, proyectos y presupuestos que tiene la ciudad de Neiva, hechos por la firma de Ingenieros Arciniegas, Arango, Cardoso & Castilla Samper ARCAS, que fueron levantados por cuenta del Municipio de Neiva en 1955.

Artículo 3º Destinase hasta la cantidad de cinco millones de pesos (\$ 5.000.000.00), del Tesoro Nacional para darle cumplimiento a la presente Lev

Parágrafo. Las obras de que trata el artículo 1º, y su parágrafo, deberán estar terminadas y dadas al servicio público, en los años de 1959, 1960 v 1961.

Artículo 49 La iniciación de las obras de que trata esta Ley, se hará con cargo a la partida global que al efecto destinará el Ministerio de Obras Públicas, dentro de la actual vigencia fiscal, mediante traslados y créditos adicionales. Parágrafo. En los Presupuestos Nacionales, a

partir de la vigencia fiscal de 1960, el Gobierno Nacional apropiará las partidas necesarias para el cumplimiento de esta Ley, las cuales, en caso de no ser incluídas en el proyecto, se apropiarán mediante fraslados dentro de la respectiva vigencia, en cuantías no inferiores a \$ 2.500,000,00

Artículo 5º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a 13 de diciembre

El Presidente del Senado.

GERMAN ZEA HERNANDEZ

El Presidente de la Cámara de Representantes LUIS ALFONSO DELGADO

El Secretario del Senado,

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Alvàro Ayala Murcia

República de Colombia - Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., diciembre 30 de 1960.

Publiquese y ejecútese.

ALBERTO LLERAS

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Hernando Agudelo Villa

El Ministro de Obras Públicas,

Misael Pastrana Borrero

LEY 138 DE 1960. (Diciembre 50).

por la cual se fomenta la industria agropecuaria en las provincias de Occidente y Ricaurte, en el Departamento de Boyacá, y en el Municipio de Labateca, en el Departamento de Norte de Santander, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Agricultura, del Instituto de Fomento Industrial y de la Caja de Crédito Agrario, iniciará a partir del próximo año una campaña de fomento del cultivo y de la industrialización de frutales, en las provincias de Occidente y Ricaurte, en el Departamento de Boyacá, y en el Municipio de Labateca, en el Departamento de Norte de Santander.

Artículo 2º Para los fines de la presente Ley, créanse granjas experimentales en los lugares que el Ministerio de Agricultura elija en las provincias de Occidente y Ricaurte, y en el Municipio de Labateca, para la investigación y fomento del cultivo de frutales.

Artículo 3º El Instituto de Fomento Industrial promoverá la fundación de entidades cuyo objeto social sea el aprovechamiento industrial de los frutales en las regiones mencionadas.

Artículo 4º La Caja de Crédito Agrario establecerá en estas regiones sistemas especiales de rédito supervisado para el fomento del cultivo de frutales y para su utilización industrial. Artículo 59 El Ministerio de Fomento y la

Caja de Crédito Agrario, promoverán la fandación en dichas regiones de sociedades cooperativas o del tipo de organización más conveniente para la racionalización de la producción o industrialización de las frutas.

Artículo 6º Destinase la suma de cuatro millones de pesos (\$4.000.000.00) moneda legal, para dar cumplimiento a lo que dispone la presente Ley

Artículo 7º Autorízase al Gobierno Nacional para organizar empresas similares a las contempladas en la presente Ley en las zonas fruieras del país.

Manuel Roca Castellanos | CONTENIDO - ULTIMA PAGINA.

para crear cuatro becas en institutos especializados en industria frutera, nacionales o extranjeros, y cuyos beneficiarios se someterán a las estipulaciones vigentes sobre prestación de servicios.

Artículo 9º El Ministerio de Fomento y la Caja Agraria promoverán la fundación de cooperativas o el tipo de organizaciones más convenientes para la racionalización de la industria agropecuaria, y de sus derivados, en los Municipios de las provincias de Occidente y Ricaurte, chilla que divide las aguas de la quebrada de cu el Departamento de Boyaca. "Boquerones" con la quebrada de El Ganelo": en el Departamento de Boyacá.

Artículo 10. El Ministerio de Agricultura extenderás sus campañas sobre fomento y beneficio del cacao al territorio Vásquez y al Municipio de Muzo, en el Departamento de Boyacá.

Artículo 11. El Gobierno Nacional concluirá la carretera Moniquirá-Santa Sofía y las carreteras de penetración al Territorio Vásquez, prolongando la que va de Muzo a las minas hasta Humbo, la de Maripí a Zulia, y construyendo los ramales de Pontón y La Victoria, en el Municipio de Muzo, para lo cual el Ministerio de Obras Públicas apropiará las partidas necesarias en el Presupuesto de la próxima vigencia.

Artículo 12. Esta Ley regirá desde su sanción

Dada en Bogotá, D. E., a 13 de diciembre

El Presidente del Senado,

GERMAN ZEA HERNANDEZ

El Presidente de la Cámara de Representantes

LUIS ALFONSO DELGADO

El Secretario del Senado,

· Manuel Roga Castellanos

El Secretario de la Cámara de Representantes

. Alvaro Ayala Murcio

República de Colombia - Gobierno Nacional

Bogotá, D. E., diciembre 30 de 1960.

Publiquese y ejecútese.

ALBERTO LLERAS

El Ministro de Hacienda y Crédito Público

"Hernando Agudelo Villa

El Ministro de Agricultura;

"Otto Morales Benitez

Et Ministro de Fomento,

Rufael Unda Ferrero

· El-Ministro de Obras Públicas,

"Misacl" Pastrana Borrero

# LEY 159 DE 1960.

∴(Dicíembre 30).

por la cual se declara de utilidad pública una zona forestal en el Municipio de Salamina (Caldas).

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Declárase de utilidad pública la zona forestal aledaña a las quebradas de Paloblanco", "Gigante", y Boquerones", que perbance por la cual se sustituve el Título 13 del Libro Primero. El adoptante no gozara del usufructo sobre los citos", y sus affuentes, ubicada en el Municipio del Codigo Civil, sobre adopción bienes del adoptivo

Artículo 8º Autorizase al Gobierno Nacional de Salamina, Departamento de Caldas, zona fijada por funcionarios del Ministerio de Agricultura y Ganadería y comprendida por los siguientes linderos:

La Hova limita por el Noste, con el camino de herradura que párte del punto denominado "La Quiebra" a San Félix, este camino pasa a San Félix, este camino pasa sobre la cuchilla que divide la vertiente de "Pa-loblanco" y la de "Nudillales y Frisolera". Por el Oriente, siguiendo el camino de San Félix hasta el punto de intersección de éste, con la cu-

Por el Sur, con la cuchilla que separa las aguas de la quebrada de "El Canelo" y la de "Boque: rones''. Por el Occidente, con la carretera que va de "La Quiebra", al río "Pocitos".

Artículo 20 Destinase la suma de un millón de pesos (\$ 1.000.000.00), para el pago de terrenos videmás gastos a que haya lugar por razón de la expropiación de predios de dominio privado, cultivos, edificaciones y mejoras existen-tes dentro de la zona que se declara de utilidad πública.

Parágrafo. La suma que se destina por este artículo, la entregará la Nación a la Tesorería Municipal de Salamina (Caldas), para que esta entidad proceda al pago de los terrenos y de las indemnizaciones a que hubiere lugar, obrando en un todo de acuerdo con el Ministerio de Agricultura y Ganadería, quien deberá prestar la asistencia técnica necesaria al cumplimiento y desarrollo de lo que por la presente Ley se ordena.

Artículo 39 Los terrenos que forman la zona declarada de utilidad pública por medio del ar imarido y mujer. tículo 19; se destinarán exclusivamente á la repoblación y a la formación de bosques industriales: obras estas que adelantará el Municipio de Salamina (Caldas), con los dineros a que se refiere la presente Ley.

'Auticulo 40 La suma de un millon de pesos (\$ 1.000.000100); se apropiará en los Presupues tos de las prézimas vigencias, y en caso de no lograrse se faculta al Cobierno para efectuar . El dutor o curador no podrá adoptar a su operaciones de orden fiscal, presupuestal y conseque le hava sido aprobada la cuenta dessu ad-table a que hava lugar para dar complimiento ministración. a lo que se ordena por la presente Ley.

Antículo 50 Esta Ley regirá desde su sanción

\*Daday en Bogotá, DP E., a 90 de noviembre

El Presidente del Senado,

GERMAN ZEA HERNANDEZ

El Presidente da la Camara de Representantes

EUIS ALFONSO DELGADO

" El Secretario del Senado,

Manuel Roca Castellanos

El Secretario de la Cámara de Representantes,

República de Colombia 2 Cobierno Nacional

Bogotá, Dr.E. diciembre 30 de 1960

Publiquese y ejecutese.

Hernando Agudelo Villa trarse.

"El Ministro de Agricultura,

Otto Morales Benites

## LEY 140 DE 1960.

El Congreso de Colombia DECRETA

Aptículo 1º El Título 13 del Libro Primero del Código Civil, quedará así:

#### ARTICULO 269

La adopción es el prohijamiento o admisión eno-hijo-de quien-no-lo-es-por naturaleza.

El que hace la adopción se llama adopción ; aquel en cuyo favor se hace, adoptivo radop-

## ARTICULO 270

Paga-adoptar se requiere que el adoptante sea capaz y: poi lo menos, quince (15) años mayor que el adoptivo.

#### -ARTICULO, 271

No se opone a la adopción el que el adoptante haya tenido, tenga o llegue a tener hijos legi-

### ARTICULO 272

El hijo natural reconocido no puede ser adoptado por su padre o madre.

#### ARTICULO 273

La adopción norbucció tener luzar sino entre personas del mismo sexos salvo que se dasa por

#### ARTICULO 274

El que esté casado-no puede adoptar sin el consentimiento de su cónyuge.

#### ARTICULO 275

las apropiaciones, traslados, eréditos yedamás pupilo menor de diez procho años energises de

#### ARTICULO 276

La adopción debe hacerseven el consentimiento del adoptado, o si fuere incapaz, con la satorización de las personas que deben prestazlo para contraer matrimonio, o en su defector con la de un curador especial, o los directores de las Casas de Beneficencia donde se halle recogido el

## MARTICULO 277

\* La adopción del incapaz que tenga bienes, se hará con la observancia de las formalidades exigidas para los guardadores.

A la administración de los bienes del adoptivo y a la responsabilidad del adoptante por Alvaro Angla Murcia tal manejo se aplicavá también lo dispuesto para los guardadores: -

### ARTICULO 278

Para la adopción és necesario que preceda ficencia judicial con conocimiento de causanos

Obtenida la licencia se otorgará ante Notario ALBERTO LLERAS escritura de adopción que firmará el adoptante, FEP Ministre de Placienda y Grechto Público, nización. Sin la escritura pública la milipición no tendrá efecto. Dicha escritura debe cegis-

# ARTICULO 279

Otorgada legalmente la escritura de adepción adquieren, respectivamente, el adoptante y el adoptado, los derechos y obligaciones de padre o madre e hijo legitimo con las limitaciones establecidas en este Título Si el adoptado estu-